

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0193/2015
La Paz, 15 de diciembre de 2015

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "El Paltal" (Estación), cursante de fs. 70 a 74 de obrados, contra la Resolución Administrativa RAPS ANH DJ N° 0053/2015 (RA 0053/2015) de 28 de septiembre de 2015, cursante de fs. 64 a 65 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe DPN 0188/2015 de 12 de agosto de 2015, cursante de fs. 1 a 4 de obrados, el mismo concluyó que la Estación no cumplió con las instrucciones impartidas en las Resoluciones Administrativas ANH No. DJ 1418/2014 de 2 de junio de 2014, N° DJ 2654/2014 de 3 de octubre de 2014, y DJ N° 3454/2014 de 31 de diciembre de 2014, recomendando el inicio de las acciones de revocatoria de la Licencia de Operación de la Estación.

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de Intimación de 9 de septiembre de 2015, cursante de fs. 6 a 8 de obrados, la Agencia formuló cargos contra la Estación por ser presunta responsable de no dar cumplimiento a las instrucciones impartidas, conducta prevista y sancionada por el inciso c) del artículo 39 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos (Reglamento), aprobado por el D.S. 27172 de 23 de julio de 1997.

CONSIDERANDO:

Que mediante Nota de 16 de septiembre de 2015, cursante a fs. 10 de obrados, la Estación presentó sus descargos con referencia a las gestiones comprendidas entre los años 2011 al 2014, cursante de fs. 11 a 58 de obrados, indicando que las gestiones mencionadas se mandaban los descargos todos los meses vía fax y posterior a la renovación de Licencia se presentaban en la ciudad de La Paz hasta la Licencia de 8 de agosto de 2014.

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe DPD 0206/2015 de 24 de septiembre de 2015, cursante de fs. 59 a 61 de obrados, el mismo concluyó que en la Plataforma Informática Hydro no existe información de movimiento de productos y/o ventas diarias de la Estación de las gestiones 2011 al 2014 y febrero de 2015, concluyendo además que la información remitida por la Estación no se encuentra en los formatos generados por la Plataforma Informática Hydro.

CONSIDERANDO:

Que la citada RA 0053/2015 dispuso lo siguiente: "PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo establecido mediante Auto de 09 de septiembre de 2015, contra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "El Paltal", por adecuarse su conducta a lo previsto en el inciso c) del artículo 39 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997. SEGUNDO.- ANULAR la Licencia de Operación de la Estación de Servicio "El Paltal" en aplicación de lo previsto en el inciso c) del artículo 39 del Reglamento ...".

CONSIDERANDO:

Que mediante proveído de 28 de octubre de 2015, cursante a fs. 82 de obrados, la Agencia admitió el recurso de revocatoria interpuesto por la recurrente contra la RA 0053/2015, y dispuso la apertura de un término de prueba de diez días hábiles administrativos, el mismo que fue clausurado mediante decreto de 20 de noviembre de 2015, conforma consta a fs. 86 de obrados. Dentro del citado término de prueba la Estación mediante memorial de 18 de noviembre de 2015, cursante a fs. 85 de obrados, ratificó los descargos y argumentos expuestos.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales se establecen los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

1. La presunción de inocencia y el derecho a la defensa constituyen derechos fundamentales esenciales que se encuentran consagrados en la Constitución Política del Estado (CPE) y rigen, por lo tanto, en nuestro procedimiento administrativo que prevé como principio propio el del debido proceso. Por lo tanto, el cumplimiento de estas garantías y la aplicación del principio del debido proceso implican que nadie puede ser sancionado administrativamente sin antes haber sido sometido a un debido proceso.

El párrafo I del artículo 117 de la CPE establece lo siguiente: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. ...".

El artículo 4º (Principios Generales de la Actividad Administrativa) de la Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 2341) preceptúa que: "La Actividad administrativa se regirá por los siguientes principios: ... c) Principio de sometimiento pleno a la ley: La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso".

De acuerdo a los citados preceptos legales, en los mismos se consagra el derecho de los administrados al debido proceso, ello implica el derecho a exponer sus pretensiones y defensas, ofrecer y producir pruebas pertinentes, presentar alegatos, obtener resoluciones fundamentadas e interponer recursos.

Conforme a lo citado precedentemente y de una revisión de los antecedentes cursantes en el expediente administrativo, se establece que la Estación tuvo la posibilidad de utilizar todos los medios anteriormente descritos que la ley le otorga para hacer valer sus derechos; es decir que la misma; i) tuvo el derecho a exponer sus pretensiones y defensas, derecho que fue ejercido y que tuvo la posibilidad de ejercerlo durante toda la sustanciación del proceso al haber sido notificado con todas las actuaciones que se suscitaron, ii) tuvo derecho a ofrecer prueba, iii) obtuvo de la Agencia una resolución motivada y fundamentada, y iv) interpuso los recursos establecidos por ley.

2. La recurrente indica que la resolución administrativa afirma tener como sustento el Informe DPD 0206/2015 de 24 de septiembre de 2015. Sin embargo en el momento de la notificación con los referidos cargos no se anexó el referido Informe, lo que constituye causal de indefensión. Asimismo el Auto de Intimación no hace referencia al Informe DPD 0206/2015 de 24 de septiembre de 2015 sino al Informe DPN 0188/2015 de 12 de agosto de 2015, es decir se inicia el proceso sobre la base de éste último Informe y se sanciona sobre la base del otro Informe DPD 0206/2015 de 24 de septiembre de 2015.

Con carácter previo y para una mejor comprensión resulta ineludible indicar conforme a los antecedentes cursante en obrados, lo siguiente:

Mediante el citado Informe DPN 0188/2015 de 12 de agosto de 2015, el mismo concluyó que la Estación no cumplió con las instrucciones impartidas en las Resoluciones Administrativas ANH No. DJ 1418/2014 de 2 de junio de 2014, N° DJ 2654/2014 de 3 de 2 de 5

Abog. Sergio Orineta Ascanzán
JEFE UNIDAD LEGAL DE RECURSOS D.J.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

octubre de 2014, y DJ N° 3454/2014 de 31 de diciembre de 2014 (Intimación a las Estaciones a remitir los reportes de movimientos mensuales de productos y/o registro de los volúmenes diarios, y la venta diaria de diesel oil y gasolina correspondiente a las gestiones indicadas en las mismas) recomendando el inicio de las acciones de revocatoria de la Licencia de Operación de la Estación.

El mencionado Informe DPN 0188/2015 de 12 de agosto de 2015, fue puesto en conocimiento de la Estación a momento de notificarse con el Auto de Intimación de 9 de septiembre de 2015 con efecto de traslado de cargos, conforme consta por la diligencia cursante a fs. 9 de obrados.

Una vez presentado los descargos por parte de la Estación, respecto a la remisión de los reportes en cuestión, se emitió el referido Informe DPD 0206/2015 de 24 de septiembre de 2015, concluyendo que en la Plataforma Informática Hydro no existe información de movimiento de productos y/o ventas diarias de la Estación de las gestiones 2011 al 2014 y febrero de 2015, concluyendo además que la información remitida por la Estación no se encuentra en los formatos generados por la Plataforma Informática Hydro.

Por lo que queda establecido que el Informe DPN 0188/2015 de 12 de agosto de 2015, sirvió de sustento para la emisión del Auto de Intimación de 9 de septiembre de 2015 al concluir que la Estación no cumplió con las instrucciones impartidas por la Agencia, y el otro Informe DPD 0206/2015 de 24 de septiembre de 2015, sirvió de fundamento para la emisión de la RA 0053/2015 con el objetivo de desvirtuar la prueba aportada por la Estación, que es lo que confunde la recurrente, con el añadido que éste último Informe fue incorporado al texto de la RA 0053/2015, conforme se desprende del contenido del mismo, en atención a lo dispuesto por el artículo 52 (Contenido de la Resolución) de la Ley 2341 que preceptúa: "... III. La aceptación de informes o dictámenes servirá de fundamentación a la resolución cuando se incorporen al texto de ella".

3. La recurrente sostiene que la autoridad administrativa no decretó la clausura del término de prueba, habiéndose emitido directamente resolución sancionatoria, privándose del ejercicio de los alegatos previstos.

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

El artículo 78 (Prueba) del D.S. 27172 contemplada en el Capítulo III del D.S. 27172 establece que: "El Superintendente, contestado el traslado, o vencido el plazo para hacerlo, podrá disponer la apertura de un término de prueba, fijando un plazo que no excederá de veinte (20) días". (El subrayado nos pertenece).

Por lo que la apertura de un término de prueba en las circunstancias anotadas, constituye una prerrogativa del órgano administrativo, que tiene un carácter eminentemente facultativo y no imperativo, lo que no debe confundirse, puesto que la propia norma establece que la autoridad administrativa podrá determinar la apertura de un término de prueba, es decir que su aplicación responde a una facultad del ente regulador respecto a la pertinencia o no de la apertura de un término de prueba según su criterio y a la naturaleza de la litis.

Conforme a los datos del proceso, se establece que la Agencia y dentro de sus facultades otorgadas por ley no aperturó término de prueba alguno, por lo que mal puede la recurrente pretender la clausura de un término de prueba que nunca se aperturó, lo que no amerita mayores comentarios.

3.1 Por último la recurrente indica que sí presentó los movimientos correspondientes al año 2011 al 2014. Sin embargo hasta la fecha el representante de la Distrital de Pando no ha hecho entrega del certificado para habilitarnos en el SIREHIDRO para el ingreso de la información, no obstante de haberse presentado en medio físico.

3 de 5

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

La Resolución Administrativa ANH No. 1418/2014 (RA 1418/2014) de 2 de junio de 2014, cursante de fs. 88 a 92 de obrados, dispuso lo siguiente:

(Handwritten signature of Abog. Sergio Orihuela Ascarrunz)
Abog. Sergio Orihuela Ascarrunz
JEFE UNIDAD LEGAL DE RECURSOS -DJ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

PRIMERO.- INTIMAR a las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos que durante las gestiones 2011, 2012 y 2013, incluso hasta la vigencia de la presente Resolución, que presuntamente no hubieran cumplido con lo dispuesto en el artículo 50 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997 y el artículo 12 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007, a remitir los Reportes de Movimiento Mensual de Productos y/o el registro de los volúmenes diarios y la venta diaria de Diesel Oil y Gasolinas, correspondientes a las mencionadas gestiones.

SEGUNDO.- El plazo para el cumplimiento de la presente intimación, será de ciento veinte (120) días calendario, computable a partir dela publicación del presente acto administrativo.

TERCERO.- La remisión del reporte de Movimiento Mensual de Productos y/o del registro de los volúmenes diarios y la venta diaria de Diesel Oil y Gasolinas, dispuesto en el numeral primero de la presente Resolución deberá efectuarse a través de la PLATAFORMA INFORMATICA HYDRO de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

CUARTO.- La verificación del cumplimiento de la presente intimación, será ejecutada por la Dirección de Coordinación Distrital de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, a través de sus Unidades Distritales.”.

En ejercicio de la actividad reglada, la Administración aparece estrictamente vinculada a la norma, que al respecto contiene reglas que deben ser observadas y cumplidas, de modo que los actos reglados han de emitirse en mérito a normas que predeterminan y reglan su emisión. El acto reglado ha de ajustarse al fin concreto expresado en la norma y su consiguiente aplicación, por lo que la actividad de la administración se encuentra limitada al ordenamiento jurídico positivo.

Por lo que la citada RA 1418/2014 intimó a la Estación respecto a que la remisión del reporte de Movimiento Mensual de Productos y/o del registro de los volúmenes diarios y la venta diaria de Diesel Oil y Gasolinas debía efectuarse a través de la PLATAFORMA INFORMATICA HYDRO de la Agencia, no encontrándose facultada para optar entre varias posibles decisiones al encontrarse sujeta al cumplimiento de los actos y recaudos formales previstos en la mencionada RA 1418/2014.

No obstante lo citado ut supra, la Estación no remitió los reportes de referencia conforme a la intimación establecida en la citada RA 1418/2014, conforme se desprende del Informe DPD 0206/2015 de 24 de septiembre de 2015 que dice: “4. CONCLUSIONES En la PLATAFORMA INFORMATICA HYDRO, no existe información de movimiento de productos y/o ventas diarias de la Estación de Servicio “EL PALTAL” de la gestión 2011, 2012, 2013, 2014 y enero y febrero de 2015. La información remitida por la estación de Servicio 2EL PALTAL” no se encuentra en los formatos generados por la Plataforma Informática HYDRO”. 5. RECOMENDACIONES De acuerdo a lo expuesto en el presente informe, se recomienda se realice las acciones legales que corresponda en contra de la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “EL PALTAL” por la no presentación de los reportes de movimiento de productos (receptores y ventas diarias).

Sin perjuicio de que dicho Informe DPD 0206/2015 de 24 de septiembre de 2015 fue insertado in extenso en la RA 0053/2015, la citada resolución administrativa estableció entre sus fundamentos principales que: “Que por otra parte, es necesario señalar que la documentación (planillas) adjuntas a la nota de descargo presentada en fecha 16 de septiembre de 2015, no cuenta con ningún sello de recepción, por lo que se tiene que tales planillas no habrían sido presentadas dentro del plazo para su cumplimiento según el instructivo contenido en la Resolución Administrativa ANH N° DJ 1418/2014 y las Resoluciones Administrativas de ampliación de plazo de cumplimiento.

4 de 5

[Handwritten signature]
Abog. Sergio Orihuela Ascaruz
JEFE UNIDAD LEGAL DE RECURSOS - DJ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Que consiguientemente, se concluye que la conducta de la Estación de Servicio se adecúa a lo previsto y sancionado en el inciso c) del artículo 39 del Reglamento, toda vez que la Estación de Servicio no cumplió con lo instruido a través de la Resolución Administrativa ANH N° DJ 1418/2014 y las Resoluciones Administrativas de ampliación de plazo de cumplimiento ..., es decir, no cumplió con la presentación de los reportes mensuales de producto de las gestiones 2011, 2012, 2013 y 2014 a través de la PLATAFORMA INFORMATICA HYDRO de la Agencia Nacional de Hidrocarburos”.

Por lo que queda establecido que la Estación no entregó los reportes extrañados por el ente regulador en las condiciones y formatos exigidos, con el añadido además que dichos reportes no cuentan con ningún sello de recepción, por lo que se tiene además que las mismas no fueron presentadas dentro del plazo para su cumplimiento conforme al instructivo contenido en la citada RA 1418/2014 y otras. Por lo que al no haber dado cumplimiento la recurrente a las instrucciones impartidas por el ente regulador, la Agencia actuó en estricto derecho y conforme a ley al anular la correspondiente Licencia de Operación.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “El Paltal”, contra la Resolución Administrativa RAPS ANH DJ N° 0053/2015 de 28 de septiembre de 2015, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado, de conformidad a lo establecido por el inciso c), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. 27172.

Notifíquese mediante cédula.

[Handwritten signature]
Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

[Handwritten signature]
Sandra Leyton Vela
DIRECTORA JURIDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS